



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE CAQUETA  
INSPECCION DE EL DONCELLO**

**AUTO No. 0269**

**“Por medio del cual se corrige una actuación administrativa”**

EL DONCELLO, (16 de septiembre de 2020)

Radicación Rdo.11EE2018701800100000724

**I. HECHOS**

Que mediante Auto No.0751 del 8 de julio de 2019, se da inicio a la Averiguación Preliminar, y por auto No. 0908 del 8 de agosto de 2019 se dispuso vincular a la presente actuación a la señora CONSUELO VARGAS RAMOS, motivo por el cual se expide el oficio radicado bajo el No. 08SE2019701800100001398 del 27 de agosto de 2019, mediante el cual se le solicita a la señora Vargas allegue la información requerida en el Auto No. 0751 del 8 de julio de 2019.

Que el 15 de octubre de 2019 mediante escrito radicado bajo el No. 01EE2019701800100001267, la señora CONSUELO VARGAS RAMOS, manifiesta que si bien es cierto fue propietaria de un establecimiento de comercio denominado LACTEOS DE LA AMAZONIA DEL CHAIRA, ubicado en el Municipio de Cartagena del Chaira, este se transfirió desde el mes de noviembre de 2017; mediante venta del establecimiento comercial a favor del señor HUBER CUERO CASTRO, quien actuó como representante legal de la empresa CAMPO VERDE AGRO S.A.S. conforme obra a folio 40 del expediente.

Que una vez revisado el contenido del certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Florencia, obrante a folio 61 del expediente; se hace necesario en esta etapa procesal vincular a la Sociedad CAMPO VERDE S.A.S, identificada con NIT. 901112502- 5, representada legalmente por HUBER CASTRO identificado con C:C. 87945731, en calidad de propietaria a partir del 1 de agosto de 2018 de la unidad comercial denominada LACTEOS DE LA AMAZONIA DEL CHAIRA, según se registra en el certificado de Matrícula Mercantil, por documento privado de compraventa que realizase a la señora CONSUELO VARGAS RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía 40.760.807, debido a que la empresa CAMPO VERDE S.A.S. fue propietaria del establecimiento en parte del lapso en que se debían cumplir las recomendaciones de la ARL, y sin embargo, se comunicó el Auto No. 0099 del 5 de marzo de 2020 de existencia de méritos únicamente a CONSUELO VARGAS RAMOS, evidenciándose la necesidad de corregir la actuación administrativa desde ésta última actuación para vincular a CAMPO VERDE AGRO S.A.S; con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque “los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que “La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que

se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

*"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."*

De acuerdo a lo anotado en precedencia, se observa que en parte del lapso en que se debían cumplir las recomendaciones de la ARL, la empresa CAMPO VERDE AGRO S.A.S ya era propietaria de la misma, y sin embargo, se comunicó el Auto No. 0099 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se comunica la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio" únicamente a CONSUELO VARGAS RAMOS, evidenciándose la necesidad de corregir la actuación administrativa desde ésta última actuación para vincular a CAMPO VERDE AGRO S.A.S con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde el Auto de existencia de mérito No. 0099 del 5 de marzo de 2020 y de esta forma sanear la actuación de acuerdo a las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

En consecuencia,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. Rdo.11EE2018701800100000724 relacionado con la actuación adelantada a CONSUELO VARGAS RAMOS identificada con CC, desde el Auto No. 0099 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se comunica la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a la señora CONSUELO VARGAS RAMOS" con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

**ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE** a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO ORTEGA MONCALEANO**  
DIRECTOR TERRITORIAL

No. Radicado: 08SE2020901824700001154  
Fecha: 2020-09-17 11:17:40 am  
Remitente: Sede: D. T. CAQUETÁ  
Depen: INSPECCIÓN EL DONCELLO  
Destinatario LACTEOS LA MAZONIA  
Anexos: 0 Folios: 4  
08SE2020901824700001154

EL DONCELO 17 de Septiembre del 2020

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor(a)  
**CONSUELO VARGAS RAMOS**  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Empresa la Amazonia del Chaira  
Dirección calle 9 46 69 of 209  
Torresdelanossa@gmail.com  
Cali Valle

**ASUNTO: Comunicación que ordena corregir una actuación administrativa**  
**Radicación** Rdo.11EE2018701800100000724

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Me permito informarle que mediante auto de fecha **Auto N0. 0269 del 16 Septiembre de 2020**, suscrito por el, DIRECTOR TERRITORIAL se dispuso lo siguiente:

(Se coloca la parte resolutive de la decisión, por eje:

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. Rdo.11EE2018701800100000724 relacionado con la actuación adelantada a, CONSUELO VARGAS RAMOS identificado con 40760807, desde (indicar la etapa o tarea desde donde se corrige la actuación), con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

**ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE** a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.”

Atentamente,

ELCY GUERRERO CERON  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.